

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1783/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Universidad de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...se niega a dar la información argumentando que no existe...”(Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
Se excusa

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1783/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1783/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información en contra del sujeto obligado señalado al rubro, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293622000163**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **negativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 003344.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1783/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe** El día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1783/2022**. En ese contexto, **se**

**admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba pertinentes.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1324/2022**, el día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 07 siete de abril de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/marzo/2022
Surte efectos:	08/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/marzo/2022
Concluye término para interposición:	30/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/marzo/2022
Días Inhábiles.	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”**

La solicitud de información consistía en:

*“Se solicitan los datos del Registro Estatal de la Enfermedad Renal Crónica en el que participan la Universidad de Guadalajara (UdeG), el Hospital Civil de Guadalajara (HCG), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Se anexa nota como referencia: <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/8393>” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose el área posible generadora de información, quienes se manifiestan medularmente por la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

**III. Las áreas competentes para conocer sobre su solicitud comunicaron lo siguiente:**

➤ El Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias (CUCBA) indicó:

«1. El Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias no es la entidad responsable de la administración, registro, manejo y/o actualización de los datos vinculados al Registro Estatal de la Enfermedad Renal Crónica».

➤ El Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías (CUCEI) refirió:

«Le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías, no se encontró información referente al tema en mención».

➤ El Centro Universitario de Ciencias de la Salud (CUCS) comunicó:

«Sobre los datos del registro estatal de la enfermedad renal crónica, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Casa de Estudios y no se encontró datos algunos, por tal motivo la información solicitada es inexistente».

Inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión a razón de lo siguiente:



*“La Unidad de Transparencia del SO señala que la información es inexistente, sin embargo no manda la declaratoria de inexistencia de la información avalado por el Comité de Transparencia. La UdeG participa en la elaboración del citado censo, como se señala en la nota, de hecho trabajadores de la casa de estudios participaron en el evento del cual se anexó el link en la solicitud original. Si el SO se niega a dar la información argumentando que no existe, debe ser avalado por el Comité de acuerdo a la Ley General. Solicito la intervención del órgano garante. (Sic)*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, en un primer momento ratifica su respuesta, no obstante se advierten actos positivos, consistentes en la realización de nuevas gestiones internas competentes, quienes se pronuncian al respecto, a demás como elementos novedosos adjunta Acta de Comité de Transparencia, consistente en la declaración formal de la inexistencia de información.

En consecuencia. la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la información entregada de manera inicial, el sujeto obligado se abocó a realizar nuevas gestiones, advirtiendo actos positivos, consistente en el pronunciamiento de las áreas internas, a fin de dar certeza con la información brindada en la respuesta primigenia, tras haber realizado la búsqueda exhaustiva ante sus áreas posibles generadoras, poseedoras y administradoras de información, por lo que a fin de subsanar el agravio como elemento novedoso, se brindó Acta del Comité de Transparencia, para llevar a cabo la declaración formal de la inexistencia de información de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 bis punto 3 de la Ley Estatal de la materia que a la letra dice:

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

(...)

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando ampliación de respuesta tras las nuevas gestiones internas, fundando y motivando la inexistencia

de información derivado de la búsqueda exhaustiva de información, en apego al artículo 86 bis punto 3 de la Ley Estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

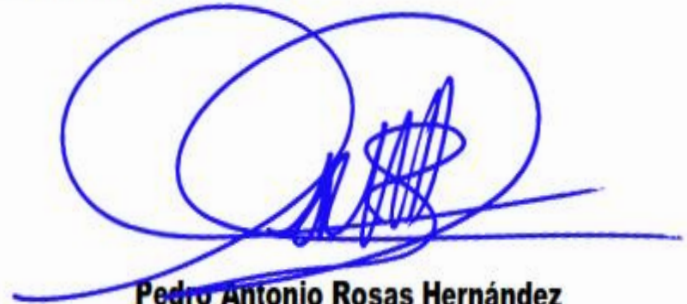
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**

**SE EXCUSA**

**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1783/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**